INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-102/91 *

I. Hechos y marco normativo

1. *Antecedentes del litigio*

1. La Sra. Knoch, parte demandante, soltera y de nacionalidad alemana, desempeñó un trabajo por cuenta ajena como lectora de lengua y literatura alemana en la Universidad de Bath, en Gran Bretaña, desde el 1 de octubre de 1982 hasta el 30 de junio de 1983 y desde el 1 de octubre de 1983 hasta el 30 de junio de 1984. Mientras estuvo empleada en la Universidad, la Sra. Knoch estaba asegurada; también cotizó al seguro de desempleo británico. Ese empleo le había sido proporcionado a la demandante por el Deutsche Akademische Austauschdienst (en lo sucesivo, «DAAD»). Mientras duró el empleo, el DAAD pagó a la demandante un complemento salarial compensatorio, que la demandante también percibió en las vacaciones del 1 de julio al 30 de septiembre de 1983 y del 1 de julio al 30 de septiembre de 1984. Además, el DAAD pagó a la Sra. Knoch, al finalizar el pago del complemento, una prestación transitoria hasta el 30 de noviembre de 1984 por un importe aproximado de 1.500 DM mensuales.

2. En Bath, la Sra. Knoch había alquilado una casa, sin darse de baja en el padrón de Bruchsal, donde estaba registrada en la vivienda de sus padres. Durante las vacaciones de 1983 así como en julio de 1984 permaneció en Bruchsal. A principios de agosto de 1984 se trasladó de Bruchsal a Gran Bretaña donde permaneció tres meses buscando empleo, aunque sin conseguirlo. En noviembre o diciembre de 1984 regresó a Alemania y comenzó, en septiembre de 1985, el período de preparación para la docencia en institutos.

3. Cuando finalizó su empleo, la Sra. Knoch se inscribió como desempleada en Bath y, desde principios de julio hasta el 21 de agosto de 1984 percibió un subsidio por desempleo. De regreso a Bruchsal, la Sra. Knoch se puso a disposición de la oficina de empleo de Karlsruhe el 19 de diciembre de 1984 y solicitó una prestación por desempleo. El Bundesanstalt für Arbeit denegó su solicitud alegando que no se cumplían los períodos de carencia.

4. Mediante sentencia de 28 de enero de 1987, el Sozialgericht anuló esta resolución. Posteriormente, el 16 de agosto de 1988, el Landessozialgericht desestimó el recurso de apelación del Bundesanstalt für Arbeit, por entender que, en virtud del Derecho comunitario, el tiempo trabajado en Gran Bretaña bastaba para cumplir el requisito del período de carencia exigido por la legislación alemana.

5. En su recurso de casación («Revisión» alemana), interpuesto ante el Bundessozialgericht, la demandada ha alegado la infracción de los artículos 12 y 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO

* Lengua de procedimiento: alemán.

L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), y considera, en concreto, que la letra b) del apartado 1 del artículo 71 ofrece una opción al trabajador por cuenta ajena que no es un trabajador fronterizo, entre acogerse a las prestaciones por desempleo en el Estado del último empleo —como había hecho la demandante en Gran Bretaña— y acogerse a estas prestaciones en el Estado en que reside. En cualquier caso, conforme a este criterio, existe una prohibición de acumulación de estas prestaciones, impuesta por el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71 y, por consiguiente, la demandante sólo puede invocar su derecho conforme a la normativa británica, con arreglo al artículo 69 del citado Reglamento.

2. *Marco normativo*

6. A tenor del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71:

«1. El presente Reglamento no podrá conferir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza que se relacionen con un mismo período de seguro obligatorio. No obstante, esta disposición no se aplicará a las prestaciones de invalidez, de vejez, de muerte (pensiones), o de enfermedad profesional, que sean liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del artículo 41, de los apartados 2 y 3 del artículo 43, de los artículos 46, 50 y 51 o de la letra b) del apartado 1 del artículo 60.»

7. Conforme al artículo 67,

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación aplicada por ella, a condición, sin embargo, de que los períodos de empleo hubieran sido considerados como períodos de seguro en el supuesto de haber sido cubiertos bajo dicha legislación.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto determinados períodos de empleo, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de empleo cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplique.

3. Salvo en los casos a que se refiere el inciso ii) de la letra a) y el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, la aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 queda subordinada al requisito de que el interesado haya cubierto en último lugar:

— cuando se trate del apartado 1, períodos de seguro,

— cuando se trate del apartado 2, períodos de empleo,

con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones.

4. Cuando la duración del disfrute de las prestaciones dependa de la duración de los períodos de seguro o de empleo, se aplicará lo previsto en el apartado 1 o en el apartado 2, según el caso.»

8. El artículo 71 está redactado en los siguientes términos:

«1. El trabajador en situación de desempleo que residiera, mientras ocupaba su último empleo, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, disfrutará de las prestaciones conforme a las normas siguientes:

a) i) [...]

ii) [...]

b) i) el trabajador que no sea fronterizo, que se halle en paro parcial, accidental o total, y que continúe a disposición de su empresario o de los servicios de empleo en el territorio del Estado competente, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, como si residiese en el territorio del mismo; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente;

ii) el trabajador que no sea fronterizo, que se halle en paro total y que se ponga a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado miembro donde resida, o que regrese a dicho territorio, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado, como si hubiese ocupado allí su último empleo; estas prestaciones serán abonadas y sufragadas por la institución del lugar de residencia. No obstante, si este trabajador hubiese comenzado a disfrutar de las prestaciones del Estado miembro a cuya legislación ha estado sometido en último lugar, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69. El disfrute de las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado en cuyo territorio resida, quedará en suspenso mientras no se haya agotado el período durante el cual tenga el desempleado derecho, según lo dispuesto en el artículo 69, a las prestaciones correspondientes a la legislación a que haya estado sometido en último lugar.

2. Mientras un desempleado tenga derecho a las prestaciones en virtud de lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) o el inciso i) de la letra b) del apartado 1, no podrá hacer valer su derecho a las prestaciones que pudieran corresponderle en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida.»

II. Las cuestiones prejudiciales

9. Mediante resolución de 21 de febrero de 1991, la Sala Séptima del Bundessozialgericht resolvió suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) El trabajador que se halle en paro total y que, sin ser fronterizo, haya residido durante su último empleo en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, ¿tiene también derecho a percibir, conforme al inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, las prestaciones por desempleo con arreglo a lo dispuesto en la legislación

del Estado miembro en cuyo territorio reside o al que regresa, si antes había percibido prestaciones por desempleo con cargo a la institución gestora del Estado miembro competente?

2) a) En el marco del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 y del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, ¿se aplica la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conforme a la cual el mencionado Reglamento no puede conferir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período del seguro obligatorio?

b) ¿Cuándo son de la misma naturaleza las prestaciones por desempleo, en el sentido de la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71?

c) En el caso del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 y del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conforme a la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, ¿la institución gestora del Estado miembro conforme a cuya legislación la adquisición de un derecho a prestaciones por desempleo y la duración de éstas dependan de haber cubierto períodos de seguro, no puede tener en cuenta, a efectos de la adquisición y de la duración del derecho, los períodos de seguro cubiertos como trabajador conforme a la legislación de otro Estado miembro, en cuanto éstos ya hubieran causado una prestación de la misma naturaleza del otro Estado miembro,

o,

en el ámbito de las prestaciones por desempleo, la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 debe aplicarse en el sentido de que, al calcular el derecho adquirido en segundo lugar, los períodos de seguro se computan sin tener en cuenta el derecho adquirido en primer término, pero restando de la duración adquirida del derecho causado posteriormente los días en que se disfrutó del derecho adquirido en primer lugar?

3) a) El certificado que, conforme al apartado 2 del artículo 84 del Reglamento (CEE) nº 574/72, expide en caso de desempleo la institución del Estado miembro a cuya legislación hubiera estado sometido un trabajador migrante en último lugar, ¿es vinculante para la institución de otro Estado miembro y para los Tribunales de este Estado en la medida en que en él conste que el trabajador migrante no tiene derecho a prestaciones conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71?

b) ¿Cuándo puede solicitar un trabajador desempleado, conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación a que ha estado sometido en último lugar, en el sentido de la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, con la consecuencia de que queda en suspenso temporalmente el disfrute de las prestaciones con arreglo a la legislación del Estado en cuyo territorio resida?

c) La suspensión del abono de las prestaciones con arreglo a la legislación del Estado en cuyo territorio resida o a cuyo territorio regrese el trabajador en paro, por el período durante el que éste tenga derecho, según lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, a prestaciones con arreglo a la legislación a la que haya estado sometido en último lugar, ¿significa únicamente, en el sentido de la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que el trabajador desempleado no percibe la prestación de la institución del Estado en que reside pero que luego puede percibir sus prestaciones por la totalidad del período, o la suspensión de la prestación tiene también por consecuencia que la duración del derecho a la prestación se reduzca en un número de días igual al de la duración de la suspensión?»

10. En su resolución de remisión, el Bundessozialgericht señaló lo siguiente:

«A. Conforme al apartado 1 del artículo 100 de la Arbeitsförderungsgesetz (AFG), para tener derecho a una prestación por desempleo debe transcurrir un período de carencia. Para ello, la demandante debería haber cubierto, en el plazo de tres años (apartado 3 del artículo 104 de la AFG), que en el presente caso transcurrió desde el 19 de diciembre de 1981 hasta el 18 de diciembre de 1984 (apartado 2 del artículo 104 de la AFG), 360 días naturales (artículo 168 de la AFG) en un empleo en régimen de cotización obligatoria a la Seguridad Social en favor del Bundesanstalt für Arbeit [Instituto Federal de Empleo (BA)] (apartado 1 del artículo 104 de la AFG). En el período de que se trata, la demandante no puede probar el pago de cotizaciones a la demandada que la Ley exige. En el plazo en que debieron ser cubiertos sólo estuvo empleada en el Reino Unido. Aunque en este empleo estuvo obligatoriamente afiliada —en sentido amplio— a la Seguridad Social en el Reino Unido, sin embargo, no estaba sujeta a la obligación de cotizar a la demandada.

Por el contrario, la demandante invoca acertadamente el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conforme al cual la institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro cubiertos como trabajadores por cuenta ajena bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación aplicada por ella. Aunque la demandante no haya cubierto inmediatamente antes períodos de seguro conforme a la legislación alemana a cuyo amparo se solicitan las prestaciones, como requiere el apartado 3 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para aplicar este beneficio, los apartados 1 y 2 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 se aplican también a los supuestos citados en el inciso ii) de la letra b) del

apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. En opinión de esta Sala, el presente caso constituye uno de esos supuestos.

[...] Aunque la demandante no sea un trabajador fronterizo en el sentido de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, es uno de los trabajadores en el sentido de la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 que, independientemente de su empleo en el Reino Unido y de la permanencia inevitable en aquel país por ese motivo, residen en otro Estado miembro o regresan a él, puesto que la demandante tenía en la República Federal de Alemania su hogar y allí se encontraba también el centro habitual de sus intereses. Esto es lo que decidió el Landessozialgericht, acertadamente en opinión de esta Sala, teniendo en cuenta los principios fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

B. Por consiguiente, si la demandante percibe, conforme a la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, prestaciones con arreglo a la legislación de la República Federal de Alemania, como si hubiese ocupado en este país su último empleo, la demandada debe computar los períodos de seguro que la demandante había cubierto en el Reino Unido, como si se tratara de períodos de seguro que se hubieran cubierto con arreglo a la AFG. Puesto que la demandante ha cubierto, en el período de tres años transcurridos en el Reino Unido, un período de seguro de 547 días, ha cumplido el período de carencia para disfrutar el derecho a las prestaciones por desempleo y ha adquirido, conforme a la tercera frase del apartado 1 del artículo 106 de la AFG [en el sentido de la Haushaltsbegleitgesetzes (Ley de desarrollo del presupuesto) de 1983, de 20 de diciembre de 1982, BGBl. I, p. 1857] y al apartado 4 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, un derecho de 156 días de duración. Puesto que la demandante también percibió prestaciones por desempleo con cargo a la institución del Estado competente, se plantea la cuestión, relevante para la decisión que deba recaer, de si esta circunstancia impide el nacimiento de un derecho frente a la institución del Estado de residencia o, al menos, si debe tenerse en cuenta al determinar la duración de ese derecho. Aunque el artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 tiene por objeto garantizar que los trabajadores migrantes obtengan esas prestaciones en las condiciones que más favorezcan la búsqueda de empleo, ello no tiene por qué significar que el trabajador migrante en paro total tenga la posibilidad de percibir, en primer lugar, las prestaciones de la institución competente y, a continuación, las prestaciones del Estado de residencia, y cada vez por la duración total que las legislaciones nacionales establezcan para dichas prestaciones. Este trato privilegiado de los trabajadores migrantes a que se refiere el artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 no estaría justificado en relación con otros trabajadores que sólo pueden reclamar prestaciones a una institución competente, habida cuenta, además, que los trabajadores migrantes sólo han cotizado a una institución en cada caso durante sus empleos anteriores.

1. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ofrece a los trabajadores en paro una opción. Pueden acogerse al sistema de prestaciones por desempleo del Es-

tado de su último empleo o a las prestaciones del Estado en el que residen o a cuyo territorio regresan (sentencia del Tribunal de Justicia, Rec. 1982, p. 1991 = Sozialrecht 6050, artículo 71, punto 6). La demandante se acogió en un primer momento al sistema de prestaciones del Estado de su último empleo, al percibir prestaciones en el Reino Unido. La parte demandada pretende deducir de la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, una vez percibido el subsidio por desempleo con arreglo a la legislación del Estado competente, no ha lugar a solicitar ninguna prestación ante la institución del Estado de residencia.

Esta Sala no comparte el criterio de la demandada. Es cierto que al trabajador en paro total que, después de percibir prestaciones por desempleo de la institución del Estado competente, quiere buscar trabajo en el Estado de residencia y percibir allí prestaciones por desempleo, se le remite, en primer lugar, a las prestaciones de la institución competente; puesto que, si al trabajador desempleado ya se le ha reconocido el derecho a prestaciones a cargo de la institución competente del Estado miembro a cuya legislación había estado sometido en último lugar, le corresponde percibir, conforme a la segunda frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, prestaciones con arreglo al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Sin embargo, si ya han terminado estas prestaciones, por ejemplo, por haberse agotado su duración máxima, conforme lo previsto por el Derecho nacional aplicable, o por haber transcurrido los tres meses durante los cuales el interesado, conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conserva el derecho a las prestaciones en un Estado miembro distinto al competente, no está excluido que tenga derecho a percibir las prestaciones con cargo a la institución del Estado de residencia, conforme a la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Ello se debe a que la suspensión contemplada en la tercera frase sólo se refiere al período respecto al cual el trabajador en paro puede reclamar prestaciones conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Puesto que la consecuencia jurídica de la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 es, fundamentalmente, la aplicación del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, las frases segunda y tercera se refieren precisamente a aquellos supuestos en los que el trabajador desempleado tiene derecho a prestaciones con cargo a la institución del Estado de residencia, con arreglo a los artículos 67 y 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, aunque también haya percibido de las prestaciones con cargo a la institución competente del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido en último lugar.

Aunque tampoco puede compartirse, por esos motivos, el criterio de la parte demandada, la respuesta a la cuestión planteada es dudosa, como muestran las alegaciones efectuadas en casación por la institución aseguradora demandada. Por consiguiente, debe responderla el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que es el competente para ello.

2. Si la percepción de prestaciones por desempleo con cargo a la institución del Estado de empleo no se opone de antemano, en el supuesto de la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71, a un derecho con cargo a la institución del Estado de residencia, procede decidir en el presente asunto qué consecuencias jurídicamente relevantes se deducen de la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 respecto a la adquisición

y la duración de un derecho de la demandante con cargo a la institución del Estado de residencia demandada en el presente asunto. Conforme a este precepto, no se puede adquirir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período de seguro obligatorio. El segundo conjunto de cuestiones, relevantes a este respecto sólo si se responde a la primera cuestión en favor de los trabajadores en paro total, se refiere, por consiguiente, a la relación entre el artículo 12 y el artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (a), a los conceptos empleados en la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (b) y a su aplicación en relación con prestaciones por desempleo (c).

a) En primer lugar, se plantea la cuestión de si, en el marco del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, es aplicable la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Esta Sala opina que sí es aplicable. Entiende que la normativa de las frases segunda y tercera del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 no se opone a ello, puesto que, en primer término, remite a los trabajadores a las prestaciones de la institución competente del Estado miembro y pretende evitar el disfrute simultáneo de prestaciones de la misma naturaleza, pero no establece nada sobre cómo se adquiere o mantiene el derecho a prestaciones de la misma naturaleza.

b) La aplicación de la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 presupone que existen prestaciones de la misma naturaleza. Por lo tanto, hay que comprobar si las prestaciones por desempleo y el subsidio que disfrutó la demandante en el Reino Unido son de la misma naturaleza. Son prestaciones de la misma naturaleza aquéllas cuyo objeto, finalidad, base reguladora y requisitos para su concesión son idénticos (Sozialrecht 6050, artículo 12, punto 16; sentencia del Tribunal de Justicia, Rec. 1983, p. 1385 = Sozialrecht 6050, artículo 46, punto 19; sentencia del Tribunal de Justicia, Rec. 1983, p. 2157 = Sozialrecht 6050, artículo 46, punto 20). Las dudas no se suscitan respecto a los criterios de objeto y finalidad, sino respecto a cuándo son idénticas, en el caso de prestaciones por desempleo, las bases reguladoras y los requisitos para su concesión. Esta Sala no conoce ningún caso en el que el Tribunal de Justicia haya determinado un criterio a este respecto.

Para tener derecho a una prestación por desempleo, la legislación alemana exige, además de la situación de desempleo y de ciertos requisitos de inscripción y solicitud, que el trabajador desempleado esté a disposición de los servicios de empleo y haya cubierto un período de carencia (apartado 1 del artículo 100 de la AFG). Respecto al período de carencia, éste se basa en la duración del empleo en régimen de cotización obligatoria a la Seguridad Social dentro de unos plazos anteriores a la situación de desempleo, por los que también se rige la duración del derecho a la prestación por desempleo (artículos 104 y 106 de la AFG). La legislación del Reino Unido también exige haber cubierto períodos de seguro obligatorio, pero atribuye más importancia al hecho de que la suma de las cotizaciones alcance una determinada magnitud, lo que hace que los trabajadores mejor remunerados causen el derecho a prestaciones por desempleo en menos tiempo. Por regla general, el derecho a disfrutar de las prestaciones por desempleo nace cuando, durante un ejercicio fiscal cualquiera, se han efectuado a la Seguridad Social pagos por un importe total de 25 cotizaciones mínimas y cuando en el ejercicio fiscal (6 de abril a 5 de abril del año si-

guiente) anterior al año de la prestación (primer domingo de enero hasta el primer sábado del año siguiente) se hayan pagado o acreditado cotizaciones por un importe de 50 cotizaciones mínimas (véase Werner: *Mitteilungen aus del Arbeitsmarkt-und Berufsforschung*, 1984, pp. 511 y ss., especialmente pp. 517 y ss.). Mientras que la duración del derecho depende, conforme a la legislación alemana, de los períodos de ocupación cotizada en los años anteriores al desempleo, en el Reino Unido, el derecho a una prestación por desempleo se paga, en general, por un período de tiempo fijo de prácticamente un año (Werner: *loc. cit.*).

También existen diferencias derivadas del importe de la prestación. Mientras que en el Reino Unido la prestación por desempleo se concede en favor del solicitante y de su cónyuge que se ocupe de los hijos, en forma de cantidades a tanto alzado, cuyo importe varía, según se haya alcanzado la edad de jubilación o no (Werner: *loc. cit.*), la prestación por desempleo alemana consiste en un 63 % del sueldo neto simplificado percibido hasta ese momento y, en determinados supuestos, del sueldo neto que se puede obtener con arreglo al convenio colectivo (artículos 111 y 112 de la AFG). En el caso de trabajadores en paro con hijos, la cuota sustitutiva del sueldo neto asciende a un 68 % (apartado 1 del artículo 111 de la AFG).

Por tanto, la cuestión 2 b) se refiere a los criterios que determinan cuándo son idénticas en el ámbito del seguro de desempleo las bases reguladoras y los requisitos para su concesión, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esta Sala opina a este respecto que no se precisa una identidad completa porque, si fuera sí, nunca podría aplicarse el principio formulado en la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Por consiguiente, debe ser suficiente que, tanto en el Reino Unido como en la República Federal de Alemania, se requiera la existencia de una situación de desempleo, la puesta a disposición de los servicios de empleo y la cobertura de períodos de seguro y que ambas prestaciones tengan la finalidad de asegurar la cobertura de las necesidades de manutención supliendo la retribución laboral que se ha dejado de percibir a causa del paro.

c) Por último, se plantea la cuestión de cómo debe aplicarse la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, puesto que este precepto no regula expresamente cómo debe ponerse en práctica la prohibición de adquirir y mantener varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período de seguro obligatorio.

Por una parte, no existe una normativa conforme a la que varias prestaciones de la misma naturaleza no puedan basarse en un determinado período de seguro obligatorio. Esta Sala quiere decir con ello que, en el ámbito del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, lo relevante es el momento de nacimiento del derecho y que, en el supuesto de que un derecho nazca más tarde que otro, debe tenerse en cuenta que algunos períodos de seguro obligatorio ya han sido "consumidos" por el derecho nacido anteriormente.

Por otra parte, surge la cuestión de cómo deben tenerse en cuenta los períodos de seguro "consumidos". El tenor de la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Re-

glamento (CEE) nº 1408/71 hace pensar que los períodos de seguro, que causaron el primer derecho, no pueden computarse una segunda vez. En el presente asunto, ello significaría que los períodos de seguro que, conforme a la legislación británica, sirvieron de base al derecho de un subsidio de desempleo, no pueden computarse como período de carencia a efectos del derecho a percibir una prestación alemana por desempleo con cargo a la demandada. Según la extensión de los períodos de seguro requeridos concretamente conforme a la legislación del Reino Unido para causar el derecho a la prestación por desempleo, los restantes períodos de seguro "no consumidos" podrían no ser [ya] suficientes para completar el período de carencia necesario para la prestación alemana de desempleo o, en cualquier caso, no lo serían para un derecho de 156 días de duración [véase el apartado 4 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71].

No obstante, la prohibición de adquirir o mantener varias prestaciones de la misma naturaleza relativas al mismo período de seguro obligatorio también puede ponerse en práctica deduciendo únicamente de la duración del derecho nacido posteriormente los días en los que se disfrutó el derecho nacido en primer lugar. Así procede el Bundesanstalt, parte demandada. Resta el período de percepción de la prestación extranjera de la duración de la prestación alemana (Dienstblatt-Runderlass 31/90, de 12 de marzo de 1990, nº 1.5). Este proceder es indudablemente más práctico que el que podría deducirse del tenor del Reglamento comunitario, puesto que evita que la institución del Estado de residencia tenga que averiguar qué períodos de seguro obligatorio sirvieron de base para adquirir o mantener el derecho extranjero. En el presente asunto, el sistema empleado por la parte demandada tuvo el efecto de que, aunque la demandante adquiriera un derecho a prestación por desempleo de 156 días laborables, de ellos habría que deducir los días laborables —40 días aproximadamente— hasta el 21 de agosto de 1984 en los que la demandante percibió las prestaciones por desempleo con cargo a la institución competente.

3. Si, con arreglo a las respuestas que dé el Tribunal de Justicia a las cuestiones anteriores, debe afirmarse, en principio, la existencia de un derecho de la demandante a percibir la prestación alemana por desempleo conforme a la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, es también relevante para la resolución del litigio, y por ello debe examinarse, la cuestión de qué consecuencias jurídicas se deducen respecto a ese derecho de las frases segunda y tercera del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

Conforme a la segunda frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, si el trabajador por cuenta ajena hubiese comenzado a percibir las prestaciones con cargo a la institución competente del Estado miembro a cuya legislación ha estado sometido en último lugar, percibirá las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69. Puesto que esto es lo sucedido en el presente asunto, procede comprobar si se reúnen los requisitos del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71. Conforme al certificado E 301, expedido por la institución competente británica, no es así; con arreglo a este certificado, la demandante no tenía derecho a percibir prestaciones con arreglo al artículo 69 del Reglamento (CEE)

nº 1408/71, porque no tiene derecho a ninguna prestación con arreglo a la legislación aplicable por dicha institución. Del certificado no se deduce por qué la demandante no tiene derecho a prestaciones conforme a la legislación británica. Puesto que la duración de percepción del subsidio por desempleo en el Reino Unido es, por lo general, de 312 días, se cumplen los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y podrían cumplirse los de la letra c), ya que la demandante, conforme a los hechos declarados probados por el LSG, estuvo buscando empleo en el Reino Unido desde agosto hasta noviembre, debe examinarse si el contenido del certificado es correcto.

a) Sin embargo, este examen es inadmisible si el certificado, expedido conforme al apartado 2 del artículo 84 del Reglamento (CEE) nº 574/72, en el sentido de que el trabajador migrante no tiene derecho a prestaciones con arreglo a la legislación aplicable por la institución que lo expida [y, por ello, no puede adquirir un derecho conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71], es vinculante para las instituciones de los demás Estados miembros y para los órganos jurisdiccionales que conozcan de un litigio interpuesto contra dichas instituciones. Esta Sala opina, sin embargo, que esto no sucede en el presente asunto. El carácter vinculante de los certificados expedidos conforme a los artículos 80 y 84 del Reglamento (CEE) nº 574/72 no es preceptivo. Por su naturaleza, son meros instrumentos auxiliares de la institución competente en último lugar en favor de las instituciones de los demás Estados miembros (y en su caso, de sus órganos jurisdiccionales), que les permiten de manera sencilla resolver correctamente acerca del derecho invocado frente a una institución del otro Estado miembro. Esto no excluye que la institución del otro Estado miembro a la que se le reclama la prestación o el órgano jurisdiccional efectúen averiguaciones por sí mismos. No obstante, la cuestión del carácter vinculante plantea problemas, tal y como demuestra la práctica judicial, por lo que es aconsejable una aclaración por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

b) Si el certificado fuera vinculante, en la medida en que niega la existencia de un derecho conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, o si resultase que las declaraciones de la institución británica son ciertas porque la demandante, por ejemplo, hubiera perdido su derecho al subsidio por no haber cumplido la obligación de inscripción, se suscitaría la cuestión de si procede aplicar la frase tercera del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

Conforme a este precepto, el disfrute de las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado en cuyo territorio resida quedará en suspenso mientras no se haya agotado el período durante el cual tenga el desempleado derecho, según lo dispuesto en el artículo 69, a las prestaciones correspondientes a la legislación a que haya estado sometido en último lugar. No está claro si este caso sólo se da cuando se cumplen todos los requisitos que exige el artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para poder llevarse consigo el derecho e invocarlo ante la institución competente de otro Estado miembro o si basta con que el trabajador hubiera podido cumplir los requisitos del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 sin que ello menoscabe sus derechos con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, pero no lo hubiera hecho. Con ello nos referimos, por

ejemplo, al caso en que la demandante, a pesar de haber seguido buscando trabajo en el Reino Unido, hubiera perdido su derecho a prestaciones en ese país por haber incumplido su obligación de inscribirse como parada a la búsqueda de empleo.

c) Si fuera aplicable la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, se plantea, por último, la cuestión, relevante para la decisión que deba recaer, de qué consecuencias jurídicas tiene la suspensión del disfrute de las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado de residencia que establece esta disposición. ¿Significa únicamente que el desempleado no percibe las prestaciones del Estado de residencia durante ese período pero, a continuación, puede disfrutar de ellas con cargo a la institución del Estado de residencia por su duración total, o la duración de la prestación se reduce, además, por un período equivalente a los días de la suspensión? A este respecto, la Sala entiende que una disminución de la prestación a cargo de la institución del Estado de residencia no está justificada si el derecho a percibirla está basado en períodos de seguro completamente distintos de los que fundamentaron la prestación satisfecha por la institución del Estado competente. Lo mismo cabe decir si se ha aplicado la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en la medida en que, en caso de prestaciones posteriores, se hubieran tenido en cuenta los períodos de seguro "consumidos", o la duración de la prestación de la otra institución (véase *supra*). Sin embargo, si no se aplicara, en principio, la primera frase del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el marco del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, la disminución parece inevitable, para evitar un privilegio que ya no tiene justificación del trabajador migrante y la consiguiente carga para todas las instituciones. Puesto que si, en el supuesto del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, el trabajador migrante no perdiera ya, con el disfrute de las primeras prestaciones, su derecho de opción y no procediera aplicar la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y las prestaciones con arreglo al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 no redujeran la duración de la prestación del Estado miembro que es objeto de la suspensión, el trabajador migrante podría disfrutar de prestaciones con cargo a la institución del Estado competente y, a continuación, también con cargo a la institución del Estado de residencia, a pesar de no haber satisfecho en cada caso las cotizaciones sino a favor de una institución.»

III. Procedimiento

La resolución de remisión del Bundessozialgericht se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de abril de 1991.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas el Gobierno alemán, representado por el Sr. E. Röder; el Gobierno francés, representado por los Sres. P. Pouzoulet y C. Chavance, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Patakia, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistida por el Sr. B. Schulte.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba y acordó atribuir el asunto a la Sala Cuarta.

IV. Resumen de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. *Las observaciones del Gobierno alemán*

Respecto a la primera cuestión, el Gobierno alemán propone responder, en principio, afirmativamente por los motivos expuestos por el Bundessozialgericht.

Respecto a las cuestiones 2 a) y 2 b), el Gobierno alemán señala que el artículo 12 del Reglamento nº 1408/71 no excluye que un trabajador desempleado pueda acogerse, en primer lugar, a las prestaciones del Estado de empleo y, a continuación, a las del Estado en que reside. Estas prestaciones se refieren a períodos distintos y no deben considerarse prestaciones de la misma naturaleza. A continuación, el Gobierno alemán considera que la segunda alternativa mencionada en la cuestión 2 c) es la aplicable. El artículo 12 no excluye que un trabajador por cuenta ajena perciba en distintos períodos de la duración de su desempleo prestaciones conforme al inciso i) y al inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71. Sin embargo, en los dos Estados de que se trata, las prestaciones por desempleo tienen una duración distinta, que hay que tener en cuenta al examinar la cuestión de si las dos prestaciones tienen la misma naturaleza a los fines del artículo 12. Si, por ejemplo, en el segundo Estado miembro el importe de las prestaciones decrece a medida de su duración, el importe de las prestaciones que deben abonarse en este segundo Estado miembro se calcula en función del tiempo durante el que el trabajador por cuenta ajena ha percibido prestaciones en el primer Estado miembro. De esta forma se evita que se concedan dos veces prestaciones de la misma naturaleza por el mismo período de desempleo y, en ambas ocasiones, por su importe total. Por el mismo motivo, procede descontar del período total durante el que el asegurado percibe prestaciones correspondiente a la legislación del segundo Estado miembro los períodos durante los que este trabajador obtuvo prestaciones de la misma naturaleza en el primer Estado miembro.

Respecto a la cuestión 3 a), el Gobierno alemán comparte el criterio del Bundessozialgericht. Añade que también motivos de índole práctica apoyan este criterio. Cuando se expiden semejantes certificados, es imposible evitar errores. El presente caso proporciona un ejemplo de certificación incorrecta. Respecto a la cuestión 3 b) el Gobierno alemán señala que el trabajador desempleado sólo puede pretender el pago de prestaciones conforme a la legislación a la que estuvo sometido en último término si se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 69 para exportar este derecho.

En cuanto a la cuestión 3 c), el Gobierno alemán se remite a su respuesta a la cuestión 2 c). La percepción efectiva de prestaciones correspondientes a la legislación del Estado miembro debe restarse de la duración del derecho a las prestaciones en el Estado en que resida. Esta solución corresponde tanto

al tenor como al sentido de la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71.

2. *Las observaciones del Gobierno francés*

En opinión del Gobierno francés, el presente asunto plantea un problema de principio que afecta al propio sistema de las disposiciones relativas a la indemnización por desempleo del Capítulo 6 del Reglamento nº 1408/71. Tras recordar brevemente el sistema y la finalidad de las disposiciones aplicables, el Gobierno francés señala que no se puede afirmar que el artículo 67 permita utilizar un único período de seguro o de empleo para justificar el nacimiento de derechos reconocidos por el Derecho comunitario en beneficio de un trabajador que invoque sucesivamente la legislaciones de varios Estados miembros conforme a las cuales pueda pretender la indemnización. Los problemas planteados en el marco de la coordinación de los regímenes de Seguridad Social se resuelven generalmente aplicando la norma de la unidad de la legislación aplicable, contenida en el apartado 1 del artículo 13, que pretende reforzar el principio de totalización establecido en el artículo 67, mientras que el artículo 12 formula de manera general la norma de prohibición de acumulaciones. El artículo 71 establece una excepción al principio del apartado 3 del artículo 67 y constituye una aplicación del principio de prohibición de acumulación.

A continuación, el Gobierno francés presenta observaciones relativas a la apreciación de la residencia de la demandante que efectúa el Landessozialgericht. En primer lugar, se remite a la sentencia de 17 de febrero de 1977, Di Paolo (76/76, Rec. p. 315). En opinión del Gobierno francés, los hechos del presente asunto presentan algunas características que convendría tener en cuenta con objeto de fijar algunos límites a la interpretación del concepto de domicilio habitual. Respecto a la demandante, el Landessozialgericht consideró que su «domicilio habitual» seguía estando en la República Federal de Alemania. En el presente asunto, esta interpretación es discutible. A este respecto, el Gobierno francés recuerda que el Tribunal de Justicia, en una sentencia de 30 de mayo de 1989, Allue y Coonan (33/88, Rec. p. 1591) afirmó que el artículo 3 impone la observancia del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social. A la situación de trabajo en la que se encontraba la demandante le era perfectamente aplicable lo dispuesto en el Reglamento nº 1408/71. En un caso como el de autos es difícil concebir que el Derecho comunitario pueda implicar, en el marco de la libertad de circulación, un derecho de permanencia del trabajador migrante no fronterizo nacional de otro Estado miembro sin residir en el Estado de empleo. El Gobierno francés se pregunta si a los problemas jurídicos planteados no será exclusivamente aplicable el ordenamiento jurídico alemán. Además, el asunto presente es distinto al asunto Reibold. Una interpretación demasiado extensa del concepto de domicilio basada en esta sentencia es difícilmente conciliable con el Derecho comunitario vigente en materia de fiscalidad. A este respecto, el Derecho francés recuerda que el Tribunal de Justicia se pronunció, en su sentencia de 23 de abril de 1991, Ryborg (C-297/89, Rec. p. 1943) sobre el concepto de residencia a los fines de la Directiva 83/182/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables en el interior de la Comunidad en materia de importación temporal de determinados medios de transporte. El Gobierno francés se remite, en concreto, al artículo 7 de esta Directiva. Entiende que el requisito de duración exigido por esta Directiva se cumple en el presente asunto. En aras de la coherencia entre las diversas ramas del De-

recho comunitario, conviene considerar que la demandante residía habitualmente en Gran Bretaña y no en la República Federal de Alemania.

Respecto al derecho a la indemnización por desempleo, el Gobierno francés señala que, inscribiéndose en las oficinas de colocación de Bath, la demandante ha hecho uso de los derechos reconocidos a los trabajadores migrantes y, obrando así, ha optado claramente por el régimen británico. Puesto que, de acuerdo con el artículo 67, la demandante ha obtenido prestaciones, conforme al régimen del Estado de su último empleo, de ello se deduce que la respuesta a la primera cuestión debería consistir en negarle la posibilidad de invocar, en principio, derechos con cargo a la institución competente de otro Estado miembro. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al trasladar su residencia a la República Federal de Alemania, a la demandante sólo podía aplicársele el artículo 69. Unicamente en el supuesto de no agotamiento cabría preguntarse sobre la oportunidad de un posible mantenimiento de los derechos nacidos conforme a la legislación británica hasta su agotamiento definitivo o bien sobre la del nacimiento de nuevos derechos conforme a la legislación del nuevo Estado de residencia. Según el Gobierno francés, semejante hipótesis no se desprende en absoluto de las disposiciones controvertidas. Las cuestiones del presente asunto pueden parecer pertinentes en la medida en que ninguna disposición del Reglamento nº 1408/71 comprende actualmente la situación de los trabajadores desempleados que obtienen prestaciones por desempleo en un Estado miembro y que, al trasladar su domicilio sucesivamente al territorio de otro u otros Estados miembros, pueden invocar el mismo período de cotización conforme al artículo 67. Ese puede ser el caso de los trabajadores fronterizos en situación de desempleo, regulada en el inciso ii) de la letra a) y en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, así como de los trabajadores en desempleo que obtienen prestaciones en un Estado miembro, a continuación trasladan sucesivamente su domicilio a otro u otros Estados miembros y, tras reanudar por un corto período su actividad, solicitan la aplicación del artículo 67. En estas tres situaciones, las oficinas de empleo competentes de dos o varios Estados miembros podrían tener en cuenta sucesivamente el mismo período de cotizaciones para conceder una prestación por desempleo a un trabajador migrante desempleado que, a cada cambio de domicilio, se pusiera sucesivamente a disposición de los servicios públicos de empleo.

Con carácter subsidiario, el Gobierno francés señala que el mismo período de cotizaciones podría dar lugar a un derecho con arreglo a la normativa de varios Estados miembros. Las disposiciones controvertidas del Capítulo 6 del Reglamento nº 1408/71 no pueden disociarse de las demás disposiciones aplicables al conjunto de las prestaciones de la Seguridad Social, especialmente de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12, que prohíbe la acumulación de prestaciones de la misma naturaleza que se refieran a un mismo período de seguro obligatorio. Cualquier otra interpretación entraría en contradicción con la propia finalidad del Reglamento nº 1408/71. El principio de no discriminación entre nacionales comunitarios justifica, al menos, la aplicación de una norma de imputación sobre la duración de las prestaciones con objeto de observar el principio de igualdad de trato entre los beneficiarios del artículo 71 en la medida en que los trabajadores fronterizos a los que les es aplicables el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 71 sólo pueden acogerse a las prestaciones del Estado de residencia, mientras que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los trabajadores que no sean fronterizos, a los que se aplica el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 disponen de una opción. Por consiguiente, la eventual respuesta

a la segunda cuestión deberá formularse teniendo en cuenta la sistemática del Reglamento nº 1408/71 y el objeto de las disposiciones de éste, destinadas simultáneamente a coordinar las legislaciones nacionales de Seguridad Social de los distintos Estados miembros y a evitar la acumulación y los conflictos en la aplicación de estas legislaciones.

3. *Las observaciones de la Comisión*

Según la Comisión, el apartado 1 del artículo 67 del Reglamento nº 1408/71 establece que los regímenes de seguro de desempleo que hacen depender la adquisición del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de empleo deben tener en cuenta los períodos de seguro o de empleo cubiertos bajo el régimen de cualquier otro Estado miembro. No obstante, conforme al apartado 3, esta obligación sólo incumbe al Estado miembro bajo cuyo régimen el desempleado ha cubierto períodos imputables a este concepto. Los períodos de seguro o de empleo sólo se tienen en cuenta en el marco de una afiliación existente ya en el momento de la presentación de la solicitud. El artículo 71 del Reglamento nº 1408/71 contiene una excepción a esta norma. Un trabajador que, sin ser fronterizo, no reside en el Estado de empleo tiene derecho, si está en una situación de desempleo total, a decidir la legislación que deba aplicársele en materia de prestaciones. Conforme al inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, esta opción se ejerce mediante la puesta a disposiciones de los servicios de empleo bien del Estado en que el interesado ocupó un empleo, bien del Estado en que reside. Por tanto, esta disposición contiene una excepción a la letra b) del apartado 2 del artículo 13, conforme al cual el trabajador está sometido a la legislación del Estado en cuyo territorio trabaja. El Tribunal de Justicia ha efectuado una interpretación estricta del concepto de «Estado miembro en que resida» limitándolo al Estado «en que el trabajador, a pesar de trabajar en otro Estado miembro, continúa residiendo habitualmente o dónde se encuentra también el centro habitual de sus intereses» (sentencia de 17 de febrero de 1977, Di Paolo, antes citada; *traducción provisional).* Esta interpretación estricta está justificada habida cuenta de la finalidad del artículo 71, que prescribe con carácter excepcional, para determinados grupos de trabajadores que hayan conservado vínculos estrechos con el país en que se hayan establecido y residan en él de manera habitual, la transferencia de la carga de las prestaciones de desempleo del Estado del último empleo al Estado en que residan. Habida cuenta de los criterios precisados en las sentencias Di Paolo, antes citada, y de 13 de noviembre de 1990, Reibold (C-216/89, Rec. p. I-4163), un trabajador que, en el marco de su formación profesional, se traslada, con la ayuda de un servicio competente y por un período limitado, desde su Estado de residencia a otro Estado miembro para ejercer en éste una actividad temporal, que pasa las vacaciones en su Estado de residencia y que sigue teniendo en éste el centro de sus intereses puede ser considerado como un trabajador que, a los fines del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71, reside en un Estado miembro distinto del Estado de empleo. No obstante, en opinión de la Comisión, la normativa comunitaria no sugiere en absoluto que, una vez ejercitada la opción, ésta sea vinculante. Por el contrario, el trabajador de que se trata puede perfectamente solicitar, en primer lugar, las prestaciones del Estado de empleo, para, a continuación, hacer uso de la posibilidad de acogerse a las prestaciones en el Estado en que resida. Ello se deduce del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71, que así lo precisa en sus tercera frase. El hecho de que, en virtud de este artículo, el beneficio de las prestaciones pueda suspenderse, implica que el trabajador desempleado tenga la posibilidad de pretender, en primer lugar, las prestaciones del Estado de su último empleo y, a continuación, las del Estado en que reside.

La Comisión propone responder a la primera cuestión que un trabajador por cuenta ajena que no sea fronterizo, que esté en situación de desempleo total y que, durante su último empleo, residiera en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, puede acogerse a las prestaciones por desempleo a que se refiere el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 y el artículo 67 del Reglamento nº 1408/71, según la normativa del Estado miembro en que reside o al que regresa, aunque anteriormente haya percibido de la institución del Estado miembro competente prestaciones del seguro de desempleo.

A continuación, la Comisión señala que el principio de no acumulación de prestaciones de la misma naturaleza que se refieran a un único período de seguro adeudadas conforme a la legislación de dos o varios Estados miembros tiene un alcance general y, por tanto, también se aplica a las prestaciones por desempleo. Las prestaciones que abonan las instituciones de dos o varios Estados miembros en los supuestos citados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 12 son las únicas que no están sometidas a este principio. En opinión de la Comisión, las prestaciones por desempleo alemanas y británicas son similares en la medida en que su objetivo es idéntico, es decir, la concesión de unos ingresos en caso de desempleo involuntario, vinculada a determinados requisitos de duración y de cotización. De la citada norma de no acumulación, contenida en la primera frase del apartado 1 del artículo 12 y de la excepción prevista en la segunda frase de esta disposición se deduce que la opción ofrecida por el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71, a los desempleados que residan en un Estado distinto del Estado de empleo, no puede suponer la acumulación de prestaciones por razón de desempleo.

El artículo 71 del Reglamento nº 1408/71, que establece un régimen especial aplicable a los desempleados que hayan trabajado en un Estado miembro y residido en otro, establece que un trabajador que no sea fronterizo, que se halle en paro total y que se ponga a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado miembro donde resida, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de este Reglamento si hubiese comenzado a disfrutar de las prestaciones del Estado miembro de su último empleo. La percepción de las prestaciones del Estado miembro de residencia se suspende durante el tiempo en el que el desempleado tenga derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, a las prestaciones en el Estado de su último empleo. Esta normativa implica que un trabajador en paro total que ha percibido prestaciones con cargo a la institución competente del Estado de su último empleo continúa en un primer momento, aunque se ponga a disposición de los servicios de empleo del Estado de residencia, beneficiándose de las prestaciones con cargo al Estado de su último empleo cuando cumpla los requisitos y en los límites impuestos en el artículo 69. Al mismo tiempo, la referencia a esta disposición implica que deben cumplirse todos los requisitos para la exportación en el Estado de residencia del derecho frente a la institución competente del Estado de empleo. Si no es así, tampoco se cumple el requisito de aplicación de la segunda frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71 y, por tanto, no cabe hablar de suspensión del derecho a las prestaciones en el Estado de residencia.

En cuanto al certificado expedido por la institución competente del Estado del último empleo, conforme al apartado 2 del artículo 84 del Reglamento nº 574/72, la normativa comunitaria no establece que sea vinculante.

Tanto del artículo 155 del Tratado CEE como del sistema jurisdiccional comunitario se deduce que un órgano como el Comité consultivo para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes no puede ser facultado por el Consejo para adoptar actos de carácter normativo. En su sentencia de 14 de mayo de 1981, Romano (98/80, Rec. 1981, p. 1241), el Tribunal de Justicia declaró que una decisión del Comité consultivo, aunque pueda proporcionar una ayuda a las instituciones de Seguridad Social encargadas de aplicar el Derecho comunitario en este ámbito, no puede obligar a estas instituciones a seguir determinados métodos o efectuar ciertas interpretaciones cuando proceden a aplicar normas comunitarias. La obligación de la institución instructora de enviar el formulario a las demás instituciones afectadas no implica que pierdan la fuerza probatoria otros documentos acreditativos. Según el Tribunal de Justicia, el formulario no tiene carácter exhaustivo (sentencia de 11 de marzo de 1982, Knoeller, 93/81, Rec. p. 951).

Además, en el marco de la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71, un desempleado puede acogerse, con arreglo al artículo 69, a las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado de su último empleo, de manera que se suspende temporalmente la percepción de las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado en cuyo territorio resida si cumple los requisitos y en los límites establecidos en esta última disposición. La suspensión de la percepción de las prestaciones en el Estado de residencia implica que, mientras sean concedidas conforme al artículo 69, sólo pueden serlo conforme a la normativa del Estado de residencia. Por consiguiente, el derecho a las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado dónde resida se mantiene en la medida en que así lo establezcan las disposiciones nacionales aplicables.

La Comisión propone que se respondan las cuestiones planteadas por la Sala Séptima del Bundessozialgericht en los siguientes términos:

«1) Un trabajador por cuenta ajena que no sea fronterizo, que se halle en paro total y que, durante su último empleo, residía en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, percibirá las prestaciones por desempleo con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 y en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conforme a la normativa del Estado miembro en el que resida o al que regrese, aunque anteriormente hubiera percibido de la institución del Estado miembro competente prestaciones del seguro por desempleo.

2) a) El principio enunciado en la primera frase del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que dispone que dicho Reglamento no podrá conferir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza que se relacionen con un mismo período de seguro obligatorio, se aplica en el marco del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, así como en el del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en la medida en que refleja la prohibición de acumulación establecida con carácter general en el Derecho comunitario.

b) Las prestaciones por desempleo que se conceden a una persona que ha estado asegurada durante un período determinado y ha abonado cotizaciones y, a continuación, está en situación de desempleo y se pone a disposición de los servicios de empleo, y que están destinadas a garantizar unos ingresos al desempleado

se consideran de la misma naturaleza a los fines de la disposición comunitaria que prohíbe la acumulación.

c) La institución de un Estado miembro cuya legislación supedite la adquisición de un derecho a prestaciones por desempleo y su duración a la cobertura de períodos de seguro debe, en los casos contemplados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 y en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, tener en cuenta, para conceder prestaciones por desempleo, las prestaciones ya concedidas en el otro Estado miembro, de manera que la duración del disfrute de prestaciones en el otro Estado miembro se descuente de la duración del pago de prestaciones.

3) a) El certificado expedido en caso de desempleo por la institución competente del Estado miembro a cuya legislación estuvo sometido el trabajador migrante en último lugar, con arreglo al apartado 2 del artículo 84 del Reglamento (CEE) nº 574/72, no es vinculante para la institución de otro Estado miembro ni para los órganos jurisdiccionales de este Estado, si se indica en este certificado que el trabajador migrante no tiene derecho a prestaciones con arreglo al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

b) A los fines de la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, un trabajador en paro tiene derecho, conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, a prestaciones correspondientes a la legislación a la que estuvo sometido en último lugar, con la consecuencia de que la concesión de prestaciones correspondientes a la legislación del Estado donde reside se suspende provisionalmente, si cumple los requisitos establecidos en el artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el Estado a cuya legislación estuvo sometido en último lugar.

c) El hecho de que la percepción de las prestaciones abonadas al trabajador desempleado conforme a la legislación del Estado miembro en el que reside o al que regresa se "suspenda" por el período durante el cual tiene derecho a prestaciones correspondientes a la legislación a la que estuvo sometido en último lugar, conforme al artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, significa, a los efectos de la tercera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que la duración del derecho a las prestaciones frente a la institución del Estado miembro de residencia disminuirá en los días durante los que se suspendió el pago de estas prestaciones.»

P. J. G. Kapteyn
Juez Ponente